96

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TRUJILLO,
VALLE DEL CAUCA
Jo1pmtrujillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERLOCUTORIO CIVIL Nº 098
Radicación 2024-00026-00
Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Trujillo Valle, Febrero veintitrés (23) del dos mil veinticuatro (2024)

Ha pasado a despacho la presente demanda ejecutiva singular, promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial en contra de la señora NORALBA GOMEZ RAMIREZ, vecina del municipio de Trujillo V, titular de la de ciudadanía No. 1.116. 234.652

La parte actora, en este asunto, solicita a través de su apoderado se libre mandamiento de pago por unos capitales, con sus respectivos intereses de plazo y de mora, además, de otras cifras, las cuales se encuentran consignados en los títulos valores.

Luego de efectuar el estudio pertinente al libelo introductorio, advierte el Juzgado que se debe declarar su inadmisión, por las razones que a continuación se enlistan:

a). No reúne los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso en sus numerales 4 y 5, toda vez, que cuando se solicita que se libre mandamiento de pago por vía ejecutiva, dichos valores se deben especificar en Números y letras, como es de ley en todas las demandas para los procesos de ejecución.

Pese a los requerimientos anteriores sobre el mismo aspecto, la parte actora ha hechos caso omiso, por ello, apoyándose el despacho en el artículo 90 numeral 1 de la misma norma procesal, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Así las cosas, el Juzgado,

R E S U E L V E

1º. INADMITIR la demanda ejecutiva, promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, contra el señor BALMER YOVANNY TENORIO MENESES, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

2º. CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días, a fin de subsanar la demanda, so pena de rechazo. (Art. 90, inciso tercero del Código General del Proceso).

3º. RECONOCER personería al abogado CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO, titular de la cédula de ciudadanía No. 14.623.067, con tarjeta profesional No. 171.807 del C.S.J.

4º. TENER a los señores JUAN JOSE BOLAÑOS DUQUE titular de la cédula de ciudadanía No. 86.065.689 y T.P. 170.303, EDWIN ANDRES TORRES HENAO cédula de ciudadanía No. 1.136.059.947 T.P. 383.844 y MANUEL FABIAN FORERO PARRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.621.740 y T.P. 251.732, como dependientes judiciales dentro de este asunto para los fines autorizados por el apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE

La Juez

CLARA ROSA CORTES MONSALVE

Juzgado Promiscuo Municipal
Trujillo, Valle del Cauca

ESTADO ELECTRONICO No. 025

Hoy, marzo 1 de 2024 se notifica el auto No. 098 de febrero 23 de 2024.

Fdo. NAYIBE MARQUEZ SANTA.
Secretaria

Ejecutoria: Marzo 4, 5 y 6 de 2024